

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **108**

Fecha Estado: 17-07-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120090031600	Verbal	CERAMICAS CONTINENTAL LTA. EN LIQUIDACION	ALVARO HERNAN ZULUAGA GOMEZ	Auto requiere A la parte actora, acepta renuncia a poder de la abogada LUZ DANIELA MARTINEZ	14/07/2023		
05615310300120180020800	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto ordena incorporar al expediente despacho comisorio de la diligencia de entrega, sin pronunciamiento alguno, por cuanto ya se había allegado de manera previa	14/07/2023		
05615310300120190003700	Divisorios	LUZ ELENA GARCIA GALLEGO	FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.	Auto resuelve solicitud respecto de los actos de notificación de la señora ANA NELLY GÓMEZ y CARLOS ARTURO GALLO GARCÍA.	14/07/2023		
05615310300120220018700	Ejecutivo Singular	RICARDO ALONSO BERNAL CAMACHO	LINA MARCELA MORENO ANGARITA	Auto ordena oficiar A la E.P.S. SANITAS	14/07/2023		
05615310300120220020500	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MORAS INGENIEROS SAS	Auto decide recurso No repone y tiene notificada por conducta concluyente a la entidad MORAS INGENIEROS S.A.S.	14/07/2023		
05615310300120230009100	Verbal	ANA LUCIA GOMEZ FLOREZ	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda decide inadmitir reforma a la demanda	14/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17-07-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2009-00316-00**

Auto (S):625

Allega el apoderado de la parte actora constancia de notificación por aviso al demandado JORGE ELIECER POSADA; previo a ser tenida en cuenta la misma deberá el apoderado aportar el aviso de la constancia que allegó conforme los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

Por otro lado, presentada la constancia de envío de renuncia al poder exigida en auto que antecede y de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder de la abogada LUZ DANIELA MARTINEZ BLANCO, apoderada de ESMERALDA LUCIA ZAPATA QUINTERO; consiguiente, se requiere a esta última para que constituya nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

NBM4

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fea7b954a1356dd3420d2424193cdaec880f6d12bfe261204de3aa8c4fe7d69**

Documento generado en 14/07/2023 02:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2018-00208**-00

Auto (S):624

Allega la Inspección de Policía El Porvenir de Rionegro, nuevamente el despacho comisorio diligenciado; a éste no se le dará trámite, toda vez que ya había sido recibido e incorporado al expediente, mediante auto del pasado 6 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

NBM4

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48db922fb1628261cb35b8faa4649fbced4533fbaa869299c58528b3afa00af4**

Documento generado en 14/07/2023 02:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CARTORCE DE JULIO DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	DIVISORIO - VENTA
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA
DEMANDADO:	JENNIFER PAOLA VARGAS VARGAS Y OTROS
RADICADO:	05 615 31 03 001 2019-00037 00
AUTO (I)	0570
ASUNTO	REQUIERE

La apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia Dra. LAURA BEATRIZ PEÑA TRUJILLO, a través de memorial fechado del once (11) de julio de 2023 pretende tener por notificada a la codemandada ANA NELLY GOMEZ BAENA a través de mensaje de datos según se establece en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora ANA NELLY GOMEZ BAENA, **se notificó personalmente** el pasado 6 de junio de 2023, y considerando además que vencido el término del traslado no contestó, se entiende por fenecida la oportunidad procesal de presentar su contestación según lo establecido en el artículo 97 y 409 CGP.

Por otro lado, con respecto a los memoriales calendados del nueve (09) de mayo de 2023 archivos 019 y 020 del expediente digital presentados por la misma abogada, no se acepta la notificación vía mensaje de datos con la cual pretende dar por notificado al señor CARLOS ARTURO GALLO GARCÍA, teniendo en cuenta las subsiguientes consideraciones.

En primer lugar, la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“POR MEDIO DE*

LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” no impide que se realice la notificación personal bajo la égida del Código General del Proceso en sus artículos 291 y siguientes, pues a la actualidad permanecen vigentes los dos regímenes.

El pasado cuatro (04) de noviembre de 2022 esta dependencia judicial ordenó rehacer el trámite de notificación desplegado por la apoderada de la parte demandante, ya que conoce los datos de ubicación de uno de los convocados por pasiva, el señor CARLOS ARTURO GALLO GARCÍA; así las cosas, el despacho ordenó: ***“(…) frente al señor CARLOS ARTURO GALLO GARCIA, teniendo en cuenta que la notificación personal prevalece sobre las demás, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y la misma es garantía del debido proceso, pues es el medio idóneo para lograr que el demandado ejerza su derecho de defensa y en aras de evitar posibles nulidades se ordena la notificación personal del señor CARLOS ARTURO GALLO GARCIA, de quien la parte demandante conoce su domicilio pues remitió citación para notificación personal y fue recibida en el domicilio de este, tal y como se evidencia en la constancia de recibido de citación expedido por Servientrega y que obra a fl. 281 del C02”***

Posteriormente, se recibió constancia de envío por mensaje de datos a través del correo electrónico [carlosarturogallogarcia@gmail.com](mailto:carlosarturogallogarcia@gmail.com), con los diferentes anexos de la demanda y el auto admisorio.

Sin embargo, la apoderada de la parte accionante dentro del presente proceso no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 donde se impone: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***

Sin el cumplimiento de estos requisitos no es posible brindar vicios de legalidad



a la notificación surtida con destino al convocado CARLOS ARTURO GALLO GARCIA por carencia de cumplimiento de los requisitos legales para tal fin.

Corolario de lo anterior, previo a dar por notificado a este sujeto procesal deberá proceder teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

***Se requiere para que todo memorial sea enviado a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).***

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3496943ffe54e54eeb093857db8eb1e074cc23d83bbcbea38c093b90265**

Documento generado en 14/07/2023 02:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RICARDO ALONSO BERNAL CAMACHO
Demandado	LINA MARIA MORENO ANGARITA
Radicado	05 615 31 03 001 2022-00187- 00
Auto Sustanciación	627
Asunto	Auto resuelve solicitud

A través de memorial allegado el veintitrés (23) de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede solicita el emplazamiento de la parte pasiva dentro del proceso señora LINA MARIA MORENO ANGARITA, bajo el argumento de que desconoce el lugar de ubicación del accionado; sin embargo el Despacho al consultar el ADRES obtuvo como respuesta que dicha demandada se encuentra activa a la E.P.S. SANITAS S.A.S, por lo que se ordena oficiar a dicha entidad a fin de que se sirvan suministrar los datos de localización de su afiliada, es decir, nomenclatura de la dirección física, correo electrónico y línea fija o móvil.

El diligenciamiento del oficio es a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA PATIÑO GÓMEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608f78f5443acceb7ba9200fbb09024fec8ea40d5d6312371f1ecd1afaaead65**

Documento generado en 14/07/2023 02:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL –Restitución  
Radicado: 056153103001.2022-00205-00

Auto (I) No.713. ORDENA REANUDAR EL TRAMITE Y SE REQUIERE A LA  
PARTE DEMANDANTE

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, se dispuso la suspensión del presente proceso, por solicitud de las partes, y hasta el 16 de junio de 2023. Adicionalmente, la vocera judicial de la parte demandante, solicitó la reanudación de proceso, por cuanto no se logró acuerdo entre las partes.

En virtud de lo anterior, cumplido el interregno temporal durante el cual se dispuso la suspensión del proceso, se ordena de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., la reanudación del mismo.

En aras de continuar el trámite, se hace necesario resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 12 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

### ANTECEDENTES

Trata el presente proceso de la solicitud de restitución que hiciera la demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, de los bienes dados mediante diferentes contratos de leasing y en los cuales aparecen como demandados, la sociedad **MORAS INGENIEROS S.A.S.** y el señor **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ**. Dicha demanda fue admitida el 12 de agosto de 2022, proveído frente al cual los demandados mediante proveído del 08 de septiembre de 2022 interpusieron recurso de reposición, con base en los siguientes argumentos:

Que la demanda se encuentra dirigida en contra de la compañía **MORAS INGENIEROS S.A.S** y el señor **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ**, sin que se haga claridad sobre qué bienes fueron arrendados a cada uno de éstos; a su juicio ello debió discriminarse desde el auto admisorio que se ataca.

Solicitó se repusiera el auto admisorio, por cuanto se trata de una providencia antifibológica, y en su lugar se dicte una decisión que permita establecer claramente en cuáles figuran como arrendatarios uno y otro.

Para resolver el presente asunto, se parte de las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que se esté incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o se reforme; de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud de la que adolece la misma.

En el sub judice, examinados a profundidad los argumentos del disconforme, y confrontados con las piezas que componen el proceso, se concluye que la decisión objeto de reproche debe permanecer incólume, por cuanto no se avista el yerro en el cual incurrió el despacho a la hora de tomar la decisión de admitir la demanda verbal que se ataca. En efecto, la determinación en cuestión se encuentra ajustada a los preceptos legales que está llamada a observar, en tanto se determinan las partes demandada y demandante, el trámite que se le impartirá al proceso, se ordena la notificación del extremo pasivo y se precisa el término de que éste dispone para contestar la demanda; entretanto la especificidad que el recurrente reclama, no es exigible al auto admisorio pues el principal propósito de dicha providencia es disponer que a la demanda se le imparta el trámite de rigor a la demanda, conforme al rito que le corresponda y a las personas que son convocadas.

Ciertamente, la especificación que el disconforme reclama será pertinente, pero en otra instancia judicial, más precisamente la sentencia en caso de que haya lugar a disponer la restitución de los bienes, evento en el cual sí será imperativo establecer qué bienes le corresponde entregar a cada uno de los demandados.

Según comprende el juzgado, tal vez la parte demandada esté analizando el auto admisorio de la presente demanda, como si se tratara de un proceso ejecutivo en el cual al librarse mandamiento de pago sí deben especificarse suficientemente los contornos de la orden de apremio, máxime si se tiene en cuenta que con base en ésta puede seguidamente ordenarse seguir adelante con una ejecución. Sin embargo, este es un proceso **verbal declarativo** para que se declare la terminación de unos contratos y se disponga la consecuente restitución de bienes; por lo tanto, será en la sentencia donde deberán registrarse las precisiones a las que haya lugar en consonancia con las pretensiones de la demanda.

En todo caso, la claridad deprecada por el extremo demandado podrá hallarla en los hechos y las pretensiones de la demanda, y si la echa de menos será mediante la contestación que lo haga notar a fin de que se tenga en cuenta lo pertinente al momento de proferir fallo. *Prima facie*, en el escrito inaugural se puntualiza qué contratos fueron suscritos por cada uno de los convocados y qué bienes deberá restituir cada uno o entrambos, como quiera que en algunos casos se vincula a los dos por su participación conjunta en los respectivos acuerdos de voluntades. Y debe precisarse que el ejercicio de defensa a cargo de los demandados es respecto de la demanda y no de cara al auto admisorio que como ya se explicó tiene por fin primordial disponer que al reclamo judicial se le imparta el trámite de rigor. Así pues, cualquier falta de claridad o especificidad deberá auscultarse y criticarse del libelo demandatorio, pues es éste el que conforma el extremo litigioso con base en el cual a la postre ha de emitirse sentencia que satisfaga el principio de congruencia.

En atención a las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant.**,

#### **RESUELVE:**

**Primero. – NO REPONER** el auto del 12 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió el trámite de la presente demanda.

**Segundo.** – Ténganse notificada por conducta concluyente a la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S., del auto 580 del 12 de agosto de 2022 que admitió la presente demanda y de las demás providencias dictadas en las presentes actuaciones. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estado de la presente providencia- artículo 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075319a504de05b95682e406444d140fa642299efe779af20d1aec25426ffb50**

Documento generado en 14/07/2023 02:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA LUCIA GÓMEZ FLOREZ MARIA DEL SOCORRO FLOREZ ESTEFANIA ROJAS RIOS en causa propia y en representación de su hijo menor LIAM MATIAS GÓMEZ ROJAS y su hija EMILY GUTIERREZ GOMEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A JOHN JAIRO OSPINA GALLEGO JUAN FERNANDO FRANCO TRANSPORTES CHACHAFRUTOS S.A.
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001-2023-00091-00
<b>AUTO (I)</b>	646
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE REFORMA DE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por ANA LUCIA GÓMEZ FLOREZ, MARIA DEL SOCORRO FLOREZ, ESTEFANIA ROJAS RIOS en causa propia y en representación de su hijo menor LIAM MATIAS GÓMEZ ROJAS y su hija EMILY GUTIERREZ GOMEZ a través de apoderado Dr. CARLOS ANDRES MARTINEZ ESCOBAR y en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, JOHN JAIRO OSPINA GALLEGO, JUAN FERNANDO FRANCO y la sociedad TRANSPORTES CHACHAFRUTOS S.A, encontrando que no se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 73, 82 C.G.P y demás



concordantes, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento al siguiente requisito:

1. Allegar poder en debida forma, en virtud del cual se faculte para actuar como apoderado de la menor EMILY GUTIERREZ GOMEZ, adicionada como parte pretensora en virtud de la solicitud de reforma de la demanda.

Por lo anterior, el En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente **reforma de demanda** de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por ANA LUCIA GÓMEZ FLOREZ, MARIA DEL SOCORRO FLOREZ, ESTEFANIA ROJAS RIOS en causa propia y en representación de su hijo menor LIAM MATIAS GÓMEZ ROJAS y de su hija EMILY GUTIERREZ GOMEZ, en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, JOHN JAIRO OSPINA GALLEGO, JUAN FERNANDO FRANCO y la sociedad TRANSPORTES CHACHAFRUTOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff96aa9593b93b09d9652369638da1339ac00dc30a8b5fe6b9d1723704486ff**

Documento generado en 14/07/2023 02:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**